



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal en lo Criminal N° 1 de la provincia de Jujuy condenó a Edgardo Gustavo A y Pablo Daniel Alberto A a veintitrés años de prisión por considerarlos coautores del delito de homicidio en ocasión de robo (artículos 165 y 45 del Código Penal). Además, condenó también, con base en el mismo delito y grado de intervención punible, a Carlos Francisco H a dieciocho años y a Pedro Sergio R a veinticinco años de la misma especie (cf. fs. 4050/4164 vta. del principal, de acuerdo con las copias digitalizadas que tengo a la vista para dictaminar).

El hecho, según la acusación, ocurrió entre la noche del 29 de agosto de 2013 y las primeras horas del día siguiente. La víctima, Pedro Anacleto C se retiró de la joyería de su propiedad, ubicada en el centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy, a las 22.30 horas, aproximadamente, del primer día mencionado, y se dirigió en su camioneta Toyota Hilux hasta la ex terminal de colectivos del barrio Gorriti. Hasta allí lo siguieron A R y dos personas más, no identificadas, a bordo de un vehículo utilitario marca Peugeot, y también H quien se trasladaba en otro utilitario marca Volkswagen. Cuando C descendió de su camioneta, fue retenido y forzado a subir al rodado que conducía A y le sustrajeron las llaves de su joyería, que quedaron en manos de H. Minutos más tarde, éste se reunió con A y dos personas más, aún desconocidas, quienes se movilizaban en otra camioneta. H y las dos personas no identificadas ingresaron a la joyería y se apoderaron de dinero y otros objetos de valor. Luego, subieron a la camioneta conducida por A, quien los esperó en la calle a bordo del rodado, y se dirigieron a la casa de éste para repartirse el botín. Mientras tanto, el utilitario conducido por A se trasladó a la localidad de Palo Blanco, departamento de San Pedro de la misma provincia, donde el damnificado, cuyos ojos y boca habían sido cubiertos con cinta adhesiva plástica, y sus extremidades atadas con

precintos, fue golpeado reiteradamente hasta que perdió la vida. Su cuerpo se halló poco después cerca de un canal de riego (cf. fs. 3418 vta./3419 vta. ídem).

La fiscalía calificó esos hechos como homicidio *criminis causa* en concurso real con robo en poblado y en banda, y solicitó que todos los acusados fueran condenados como coautores (artículos 80, inciso 7, 167, inciso 2, 55 y 45 del Código Penal), pero el tribunal de juicio consideró que no se había probado que hubieran dirigido su conducta a matar al damnificado con alguna de las finalidades previstas en la primera norma citada, sino que esa muerte ocurrió a raíz de la violencia física ejercida sobre C en ocasión de su traslado hasta el lugar donde fue hallado sin vida. En extrema síntesis, si bien se entendió que tal resultado era previsible al maniatar y golpear fuertemente a la víctima, los coautores no lo buscaron, sino que actuaron con el objetivo de mantener alejado a C de la joyería mientras se perpetraba el robo (cf. págs. 203/216 de la sentencia del tribunal de juicio, cuya foliatura resulta ilegible en la citada copia del principal).

Tras ser impugnada tal sentencia por las defensas de los cuatro condenados y el Ministerio Público de la Acusación, se pronunció el Tribunal de Casación Penal, el cual modificó la calificación legal de los hechos imputados a A y R al considerarlos coautores de homicidio *criminis causa* en concurso real con robo en poblado y en banda, y les impuso la pena de prisión perpetua. Por otro lado, confirmó la condena de H pero sólo por el robo agravado por las circunstancias mencionadas, y le impuso la pena de siete años de prisión (cf. fs. 582/683 vta. del expediente N° 09/2016 del Tribunal de Casación habilitado en el *sub examine*).

La defensa de A dedujo recurso de inconstitucionalidad contra lo resuelto por aquel tribunal y, tras su rechazo, recurso extraordinario federal. En éste planteó, por un lado, la violación al debido proceso legal, en tanto afirmó que el coimputado H fue torturado por agentes policiales para que colaborara con la investigación, por lo que opuso la nulidad de todo lo actuado a partir de su primera declaración. También cuestionó la validez de la segunda y la tercera declaración de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

H al señalar que fueron inducidas tanto por el abogado defensor que lo asistía en ese momento, como por personal policial que lo visitó durante su detención cautelar para proveerle información acerca de lo que debía decir bajo torturas y amenazas (fs. 20/25 del presente legajo).

En segundo lugar, se agravio de que el acta de la sentencia del tribunal de juicio agregada a las actuaciones principales no contiene la firma de los jueces, por lo que también resultaría inválida, de acuerdo con lo previsto en la normativa procesal local que citó en su apoyo (fs. 25/26 vta. ídem).

En tercer lugar, sostuvo que el tribunal de casación carecía de competencia para dictar su decisión, en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte contra la resolución del mismo tribunal mediante la cual rechazó la nulidad de la sentencia, planteada como cuestión preliminar. Al respecto, añadió que desde la formulación de aquella oposición previa cesó la competencia del tribunal de casación, de acuerdo con la jurisprudencia del *a quo*, según la cual todos los trámites posteriores, dirigidos a impulsar el proceso de impugnación, deben realizarse ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 26 vta./28 vta. ídem).

En cuarto lugar, afirmó que se violó la garantía constitucional del juez natural, en particular al señalar que el tribunal de casación fue constituido sólo para esta causa, y se lo integró con jueces de igual grado que aquellos que dictaron la sentencia. En opinión de la parte, sólo se satisface la exigencia del doble conforme cuando el órgano jurisdiccional que cumple la función de revisión es de grado superior al que dictó la sentencia recurrida (cf. fs. 28 vta./29 ídem).

En quinto lugar, invocó la violación a la garantía contra la múltiple persecución penal, al cuestionar la facultad del fiscal de impugnar la sentencia para que el tribunal de casación modifique la calificación legal de los hechos en perjuicio del condenado, tal como ocurrió respecto de A En particular, planteó la

inconstitucionalidad del artículo 459 del Código Procesal Penal provincial, en tanto otorga al órgano de la acusación aquella facultad (fs. 29 y vta. ídem).

En sexto lugar, se agravio de la incorporación al proceso de prueba que, desde su punto de vista, fue obtenida ilegalmente. Por un lado, señaló que en marzo de 2015 se realizaron dos requisas simultáneas en las celdas en las que se encontraban detenidos cautelarmente A y H y se secuestraron dos teléfonos celulares que habrían sido utilizados por ellos, pero esos secuestros y las pericias practicadas sobre tales aparatos no fueron ordenados por el juez y el fiscal competentes en razón del ilícito administrativo advertido, sino por los magistrados que intervenían en la investigación del *sub examine*, sin antes haberse tomado ninguna medida para conocer por qué los elementos secuestrados podían ser relevantes para esta causa. En consecuencia, entendió que nuevamente se violó la garantía del juez natural, y se preguntó si tales requisas y secuestros no fueron, en rigor, una maniobra para obtener prueba que perjudique a los acusados. Incluso afirmó que “tanto la fiscalía como el servicio penitenciario [...] actuaron en connivencia” para conseguir prueba de cargo falsa, ya que habría sido un oficial de policía quien le entregó a A el teléfono celular que se encontró en la celda que compartía en ese momento con A. En suma, opuso la nulidad y requirió la exclusión como elemento de valoración de la prueba obtenida de tal modo (fs. 29 vta./30 vta. ídem).

También sostuvo que se transgredió la cadena de custodia al trasladarse aquellos teléfonos; que fueron “manipulados por autoridades o entidades que no se puede precisar”, y que presentaban “los SIM cambiados, violados y peritados con anterioridad”. Ello surgiría de las actas realizadas al procederse al secuestro y al peritaje ordenados, ya que en ellas se habría dejado constancia de que los celulares, tras su hallazgo, fueron preservados en sobres separados, sellados, lacrados y firmados por las autoridades del servicio penitenciario, pero al abrirse tales sobres para realizar la pericia dispuesta en esta causa, se consignó que no estaban sellados, así como tampoco los puertos USB de los teléfonos en cuestión. Añadió que también es nula la notificación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se cursó a la defensa para ponerla en conocimiento de que se había ordenado una pericia sobre tales elementos, ya que la cédula enviada no contenía los datos del perito (fs. 31 y vta. ídem).

Asimismo, opuso la nulidad y la exclusión de la prueba de informes de dos líneas de teléfonos celulares que se habrían utilizado durante la comisión de los hechos, en cuanto la compañía que elaboró tales informes los envió a la fiscalía por correo electrónico sin cumplir con el requisito de la firma digital. Ello, según la parte, no permitiría tener certeza sobre la proveniencia y autenticidad de la prueba en cuestión, a pesar de lo cual fue incorporada al proceso y valorada en la condena (fs. 31 vta./32 ídem).

En séptimo lugar, se agravio del supuesto rechazo injustificado a la producción de una medida de prueba solicitada que podría haber beneficiado a A. En particular, aludió a un video registrado por una cámara de seguridad en el que puede verse a una persona, identificada en la condena como el nombrado, que desciende de uno de los vehículos empleados para la comisión de los hechos, y sostuvo que se omitió ordenar, sin razón válida, la pericia de índole morfológica requerida para determinar si tal persona era efectivamente el acusado, como se tuvo por probado, ya que ello no se apreciaría claramente en las imágenes (fs. 32 vta./33 ídem).

En octavo lugar, alegó que en la sentencia de condena se valoraron de manera parcial las pruebas obtenidas, sin tenerse en cuenta los datos derivados de ella que demostrarían que A. no se encontraba en el lugar donde se cometió el homicidio, ni advertir que un testigo declaró haber visto allí, en ese momento, una camioneta de distintas características a las que, según la acusación, conducía el imputado. Además, se quejó de que el tribunal del juicio habría tergiversado el contenido de mensajes que los acusados intercambiaron mediante sus teléfonos celulares, dado que en tales mensajes A. habría comentado meras hipótesis sobre la

causa del homicidio de C , mientras que en la sentencia se tuvo a esas meras hipótesis como afirmaciones (fs. 33/36 ídem).

Por último, arguyó que ninguno de sus agravios fue respondido adecuadamente en las instancias anteriores, e incluso que algunos de ellos ni siquiera fueron considerados, lo que constituiría otra violación al derecho de defensa (fs. 36/37 ídem).

Ese recurso federal fue declarado inadmisibile (fs. 49/51 vta. ídem), lo que motivó la presente queja, en la que la recurrente mantuvo sus planteos (fs. 52/56 vta. ídem).

II

Aprecio que corresponde que me pronuncie en primer término respecto de la invocada incompetencia del tribunal de casación habilitado en el *sub examine*, puesto que, de llevar la razón la recurrente, no podría considerarse satisfecha la garantía constitucional del doble conforme (artículos 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que resultaría inválida la decisión allí adoptada. Ello sería así aun cuando en el caso intervino la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en tanto –como lo ha señalado esa sala– “sólo se reserva la función de corregir los casos en los que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno”, porque la revisión amplia de la sentencia de grado le compete al tribunal de casación (cf. fs. 8 ídem).

A ello se añade que la parte pretende un pronunciamiento de V.E. al considerar, entre otros de los motivos que invocó, que ninguno de los agravios planteados en su recurso federal fue respondido adecuadamente en las instancias anteriores, a pesar de que todos habrían sido sometidos al juicio del tribunal de casación y del *a quo* (cf. fs. 36/37 ídem), por lo que antes de dictaminar acerca de la procedencia de tal reclamo es necesario dilucidar si el tribunal intermedio carecía de competencia, como lo sostiene la recurrente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De acuerdo con lo dicho (cf. *supra*, punto I), la defensa de A afirmó, por un lado, que durante la etapa de revisión de la sentencia se violó la garantía constitucional del juez natural, ya que el tribunal de casación habría sido constituido sólo para esta causa, y se lo integró con jueces de igual grado que aquellos que dictaron la sentencia.

Sin embargo, ese agravio no fue planteado ante el tribunal de casación durante el trámite de revisión de la sentencia (cf. el citado expediente N° 09/2016, según la copia que tengo a la vista), ni en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el *a quo* (cf. fs. 56/84 del expediente N° PE-14344/17 del registro del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy), por lo que resulta improcedente al ser la consecuencia de una reflexión tardía que obsta a su tratamiento en esta instancia, ya que la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada al examen de aspectos sometidos oportunamente a la consideración de los jueces de la causa (Fallos: 326:339; 330:1491 y 2639; y 331:2567, entre muchos otros).

Opino que debería adoptarse el temperamento que propugno aun cuando V.E. decidiera prescindir de tal óbice.

En efecto, el tribunal de casación que intervino en el *sub examine* no puede considerarse, como lo sostuvo la defensa de A (cf. fs. 28 vta./29 del presente legajo), una comisión especial de las prohibidas por la Constitución Nacional (artículo 18), porque fue designado de conformidad con el procedimiento establecido previamente para todos los casos análogos mediante la acordada N° 12/2016 del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. De acuerdo con esa acordada, dirigida a garantizar el derecho constitucional a la revisión amplia de la condena, con el alcance fijado por la Corte en el precedente de Fallos: 328:3399, hasta que fuera creada la Cámara de Casación Penal provincial, correspondía habilitar un órgano jurisdiccional intermedio –integrado por jueces determinados por sorteo– entre el tribunal que dictó la

sentencia y el *a quo*, para resolver el recurso del condenado contra la sentencia (cf. fs. 133, 136 y 138/142 del citado expediente N° 09/2016).

La recurrente objetó que tal procedimiento de habilitación del tribunal de casación es inválido porque se lo integró con jueces del mismo grado que sus colegas que dictaron la sentencia, mientras que –a su entender– el órgano de revisión de esta decisión debió estar compuesto por magistrados de jerarquía superior (cf. fs. 29 del presente legajo). Sin embargo, al argumentar de ese modo, la parte omitió la doctrina de V.E. según la cual la inexistencia de un tribunal jerárquicamente superior al que dicta el fallo condenatorio no constituye un obstáculo para hacer efectiva la revisión amplia a la que tiene derecho el condenado, en la medida en que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Además, el conocimiento de la impugnación puede incluso estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso (Fallos: 337:901, considerando 7° del voto que lideró el acuerdo).

Por otro lado, la defensa de A arguyó que el tribunal de casación carecía de competencia para pronunciarse, en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte contra la resolución del mismo tribunal mediante la cual rechazó la nulidad de la sentencia, planteada como cuestión preliminar, pues todos los trámites posteriores dirigidos a impulsar el proceso de impugnación debieron realizarse ante el Superior Tribunal de Justicia (cf. fs. 26 vta./28 vta. ídem).

Cabe recordar que el aludido planteo de nulidad de la sentencia, reiterado en el recurso extraordinario federal (cf. *supra*, punto I), se fundó en que el documento agregado a la causa, mediante el cual se formalizó aquella decisión, carecía de la firma de los jueces.

Ese planteo fue rechazado por el tribunal de casación con base en que el defecto advertido no afecta la validez de la sentencia, ni genera perjuicio alguno a las partes. En relación con lo primero, señaló que, de acuerdo con la normativa aplicable, las sentencias se deben redactar en un documento original y dos copias, ya que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

original se agregará a un libro de sentencias, una copia se incorporará al expediente y la otra se remitirá al archivo de los tribunales. La razón de ello es la necesidad de establecer un régimen de salvaguarda o reaseguro que proteja el contenido de la decisión contra alteraciones, pérdida o cualquier otro riesgo. La nulidad en cuestión fue opuesta contra la copia de la sentencia que se agregó al expediente, la cual carece de las firmas de los magistrados, pero su contenido resulta idéntico al del documento original de la decisión incorporado al libro aludido. Además, las firmas de los magistrados faltan en la página de la copia agregada al expediente en la que obra la parte dispositiva de la sentencia, la que ya había sido notificada a las partes al final del debate, conforme el acta mediante la cual se formalizó esa notificación, en la que se encuentran debidamente insertas aquellas firmas (cf. fs. 4044/4045 del principal y 473 vta./474 del citado expediente N° 09/2016).

Por ello, el tribunal de casación concluyó que el defecto formal existente en la copia de la sentencia agregada al expediente no causa perjuicio alguno a las defensas de los condenados, las que contaron oportunamente con sendas copias fieles de la decisión y pudieron ejercer sin inconvenientes su derecho al recurso. Al respecto, se añadió que la nulidad es un medio para evitar la violación de un derecho, por lo que no corresponde declararla si el acto viciado por inobservancia de alguna de sus formas no ha producido ese efecto (cf. fs. 474 vta./475 vta. ídem).

El *a quo* no hizo lugar al planteo de incompetencia del tribunal de casación, fundado en que el trámite de la impugnación de la sentencia debió suspenderse a partir del momento en que se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra aquel rechazo de la nulidad opuesta, porque entendió que, de conformidad con el temperamento adoptado en la instancia previa, tal planteo “está dirigido a proteger una falsa garantía, ya que no puede causar agravio el hecho de que se haya agregado al expediente una fotocopia simple de los fundamentos de la condena cuando —como lo señaló el tribunal de casación— se cotejó que no existen diferencias con el ejemplar

protocolizado y cuando el acta de lectura del veredicto tiene firmas originales” (cf. fs. 4 del presente legajo). En otros términos, desde la perspectiva del *a quo*, el alegado agravio resulta improcedente, dado que la invocada incompetencia del tribunal de casación se fundó en una causal inadmisibile, sin que la recurrente se haya hecho cargo de refutar ese argumento en su recurso federal (cf. fs. 25 vta./29 del presente legajo).

Como surge de lo expuesto, la respuesta del superior tribunal de justicia local se sustenta en fundamentos de derecho común y provincial, cuyo acierto o error no cabe evaluar aquí por tratarse, en definitiva, de una materia ajena a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679).

Además, no advierto que el *sub examine* constituya uno de los casos que hacen excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612) pues, frente a las circunstancias particulares del caso que han sido reseñadas, no observo, como los han señalado los tribunales de la causa, el perjuicio que el defecto formal corroborado en el expediente le habría ocasionado al acusado A. En efecto, V.E. ha establecido que en el plano de las nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable. La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; por ello exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De lo contrario, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 325:1404, considerando 7°).

En síntesis, “no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma”, pues lo opuesto implicaría convertir a los medios encaminados a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carácter meramente instrumental que tales medios revisten (considerando 10 del mismo fallo).

En conclusión, opino que el recurso federal es improcedente en lo que atañe a la pretendida incompetencia del tribunal de casación y nulidad de la sentencia, ya que, además de tratarse de cuestiones cuya resolución depende de la inteligencia de la ley procesal local, materia ajena por principio a la competencia de la Corte, los argumentos de la parte trasuntan una mera discrepancia con el pronunciamiento que desecha el agravio, sin contener una crítica concreta y razonada que refute su fundamento (Fallos: 329:2539, 5323, 5319 y 5581; y 330:2639, entre otros).

III

En cuanto al planteo de nulidad de las declaraciones del coimputado H y de todas las actuaciones dependientes, cabe observar, por un lado, que el *a quo* señaló que tales declaraciones fueron realizadas siempre en presencia de su abogado defensor ante la fiscalía y el tribunal de juicio, y en cada uno de esos actos mantuvo, sin variaciones significativas, su versión de lo ocurrido, la cual, además, encontró sustento en el resto de las pruebas obtenidas. A ello se añadió que la hipótesis según la cual el nombrado fue forzado para admitir su intervención en los hechos y brindar información determinante para su reconstrucción, sólo se basa en las afirmaciones de la recurrente (cf. fs. 4 del presente legajo).

Al respecto, y con sustento en consideraciones similares, también se había pronunciado el tribunal de casación. En particular, en relación con la primera de las declaraciones de H realizada ante el fiscal a cargo de la investigación preparatoria, tal tribunal señaló que el imputado dijo haber sido golpeado durante su detención, pero también explicó la razón por la cual recibió la golpiza y los motivos por los cuales decidió declarar tal como lo hizo, con lo cual aclaró que ni aquella razón ni tales motivos tuvieron algo que ver con lo alegado por la recurrente. Además –agregó el tribunal de casación– la explicación del imputado acerca de lo ocurrido fue ratificada por

su abogado defensor en el alegato de clausura del juicio (cf. fs. 645 vta./647 del citado expediente N° 09/2016).

En suma –concluyó el citado tribunal– sólo los coimputados de H vincularon la agresión sufrida por éste con la voluntad del personal policial de obligarlo a efectuar una confesión que, tal como la que realizó, lo incriminara tanto a él como a A y A (cf. fs. 647 ídem).

La defensa de A también sostuvo que los tormentos impuestos a H “continuaron con posterioridad” a su primera declaración, ya que el detenido recibió “la constante visita de los miembros de la Brigada” en su lugar de alojamiento (cf. fs. 21 vta. y 23 vta. del presente legajo).

Al respecto, el *a quo* afirmó que no existen pruebas que apunten “las diferentes hipótesis de los recurrentes, referidas a que las declaraciones fueron forzadas; sólo constituyen meras suposiciones que no alcanzan para sustentar la nulidad” (cf. pág. 4 del presente legajo).

En similar sentido, el tribunal de casación ya había respondido que la hipótesis según la cual H fue torturado y amenazado para declarar como lo hizo, incluso después de su primera comparecencia ante la fiscalía, es una suposición sin ningún elemento objetivo que la sustente (cf. fs. 648 del citado expediente N° 09/2016).

En efecto, la parte no indica –ni se advierte– cuáles son las constancias comprobadas de la causa de las que surgirían tales tormentos, los que no pueden darse por acreditados por la mera circunstancia que personal policial a cargo de la investigación hubiera visitado los lugares de detención en los que fue alojado H durante el proceso, como si de esto se siguiera necesariamente lo primero.

A la misma conclusión arribaron los jueces de la causa en relación con la pretensión de que se nulifique, en particular, la segunda declaración de H ante la fiscalía, con base en el argumento de que es falsa y “fue totalmente inducida” por el entonces abogado del imputado, Diego C quien habría contribuido así a un “verdadero armado de causa”. La parte afirmó incluso que esa circunstancia habría sido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

admitida por H en la audiencia del 5 de mayo de 2016 ante el tribunal de juicio (cf. fs. 22 vta./23 del presente legajo).

Sin embargo, como se ha adelantado, tanto el tribunal de casación como el *a quo* destacaron, al desestimar el agravio, la falta de evidencia que respalde desde un plano objetivo lo alegado por la defensa de A (cf. fs. 648 del citado expediente N° 09/2016 y 4 del presente legajo). Por ello, cabe añadir que del acta de la audiencia indicada por la parte no surgen elementos que sustenten la admisión que conjetura o la alegada mendacidad de lo declarado por H ni que habría sido su abogado quien le dijera qué declarar (cf. fs. 3891 vta./3898 del principal).

Por otro lado, en las decisiones cuestionadas se ponderó especialmente que H haya ratificado en el juicio sus declaraciones realizadas en la etapa anterior del proceso. Ello adquiriría singular relevancia pues —como lo afirmó el tribunal de casación— el juicio constituye para el imputado la oportunidad procesal en la que puede ejercer sus derechos con la mayor amplitud, en tanto “su posición se encuentra rodeada plenamente de las garantías constitucionales que le asisten”. Desde esa perspectiva, se concluyó que aquellas declaraciones, “lejos de obedecer a las golpizas recibidas, no fueron más que el resultado de las situaciones realmente vivenciadas por [H] y transmitidas a la fiscalía, primero, y al tribunal, después” (cf. fs. 648 y vta. del expediente N° 09/2016, y, en el mismo sentido, lo expuesto por el *a quo* a fs. 4 del presente legajo).

Recién en su recurso federal, la parte parece haber intentado contradecir dicho argumento al sugerir una presunta vinculación de los jueces y fiscales intervinientes con el supuesto “armado de causa” en perjuicio del acusado. En efecto, afirmó en aquel recurso —sin haberlo planteado previamente en los interpuestos contra la sentencia condenatoria y la decisión del tribunal de casación— que “la justicia de Jujuy se las ingenió para beneficiar de una u otra manera al encartado H condenándolo primero a 18 años y luego, en esta instancia casatoria, cambiar la calificación para reducir la pena a 7 años” (cf. fs. 22 vta. del presente legajo).

No obstante, al esgrimir ese argumento de manera tardía –privando así a los jueces de la causa de la oportunidad de pronunciarse al respecto–, la recurrente omitió desarrollar fundamentos que demostraran por qué la decisión aludida sería incoherente con los hechos que se tuvieron por probados e incorrecta desde el punto de vista jurídico. Por ello, ante la ausencia de indicaciones concretas sobre las pruebas que lo respaldarían, el argumento queda reducido a una mera especulación carente de sustento.

En síntesis, considero que también en lo que concierne a la cuestión analizada en esta sección la parte se ha limitado a reiterar en su recurso federal los agravios ya planteados en las instancias anteriores, sin refutar todos y cada uno de los motivos en los que se basan los pronunciamientos impugnados, por lo que carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

IV

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 459 del código procesal penal local, en tanto afectaría la prohibición de múltiple persecución penal al facultar a la acusación pública a interponer recurso de casación contra la sentencia, advierto que la parte afirma haber promovido una acción de inconstitucionalidad ante el *a quo*, a la que se le dio trámite en otro expediente (cf. fs. 29 vta.).

Tal acción, según la recurrente, fue promovida incluso antes de la decisión del tribunal de casación en el *sub examine*, por lo cual, al deducir su recurso extraordinario local, se agravio de que ese tribunal se haya pronunciado sobre la cuestión, al sostener que no la había introducido en esa instancia con tal fin, sino que simplemente había “denunciado” la existencia de aquella acción todavía pendiente de ser resuelta por el *a quo* (cf. fs. 79 vta./80 del citado expediente N° PE-14344/17).

En suma, en tanto la parte sostiene que el tribunal de casación no resultaba competente para pronunciarse acerca del mencionado planteo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inconstitucionalidad, ni pretendió someter esa cuestión a su juicio, ya que ha promovido una acción autónoma al respecto ante el *a quo* y se ha formado un expediente independiente del *sub examine*, entiendo que mediante la mención de este asunto en el recurso federal tampoco pretende un pronunciamiento de V.E., sino sólo ponerla en conocimiento de la existencia de aquel expediente.

De todas formas, el agravio no fue incluido entre aquellos sometidos a la consideración del *a quo* en este caso (cf. fs. 60/84 ídem), por lo que no corresponde que la Corte se expida al respecto, ya que aun cuando se entendiera que se lo introdujo oportunamente en el juicio, no fue mantenido durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el superior tribunal de justicia local se abocara a su conocimiento y decidiera sobre la materia (Fallos: 323:2379; 323:2418 y 339:1304, entre otros).

Por todo ello, opino que el recurso federal, en lo que atañe a tal agravio, es inadmisibile.

V

Respecto de la alegada ilegalidad de la orden de secuestro y peritaje de los teléfonos celulares hallados en las celdas en las que se encontraban detenidos cautelarmente H , A y A , también aprecio que la parte, al igual que al plantear otros agravios ya considerados (cf. *supra*, puntos II y III), se ha limitado a insistir con sus argumentos, sin hacerse cargo de refutar la respuesta brindada al respecto en las instancias anteriores, por lo que el recurso federal resulta improcedente en tales aspectos.

En efecto, al deducir su remedio de inconstitucionalidad (cf. fs. 62 vta./63 vta. del citado expediente N° PE-14344/17), la parte reiteró, con base en argumentos similares a los expuestos en su recurso de casación (cf. fs. 654 y vta. del citado expediente N° 09/2016), que el fiscal y el juez que intervinieron en la investigación penal preparatoria de este proceso eran incompetentes para,

respectivamente, solicitar y ordenar aquellas medidas, pues el aludido hallazgo de los aparatos de telefonía habría debido provocar el inicio de otro proceso en el que –de acuerdo con el régimen de turnos– deberían haber intervenido un juez y fiscal diferentes.

Por ello, el *a quo*, tal como ya lo había hecho la instancia anterior, le recordó a la parte que “el funcionario que dispuso el secuestro de los aparatos tenía competencia material para ello y que la distribución por turnos en las fiscalías no es más que una consecuencia administrativa” de la organización del trabajo, de modo que su posible inobservancia en nada influye sobre la validez de la medida (cf. fs. 4 y vta. del presente legajo).

Por otro lado, la recurrente afirmó que el teléfono celular secuestrado al imputado A le había sido entregado por el policía Julio Á quien le dijo que recibiría una llamada a ese teléfono que lo beneficiaría en la causa, y que esta circunstancia fue reconocida por el mismo Á en la audiencia de debate, lo que confirmaría que se manipuló la evidencia obtenida (cf. fs. 29 vta./30 del presente legajo).

Ese argumento, empero, tampoco fue incluido entre aquellos sometidos a la consideración del tribunal de casación y del *a quo*, ya que recién fue planteado en el recurso federal. A pesar de este déficit, para no pasar por alto una afirmación de la recurrente que sustentaría la violación del derecho de defensa, cabe observar que ni de la sentencia del tribunal de juicio (cf. fs. 4108 del principal), ni del acta del debate (cf. fs. 3719 vta./3720 ídem) surge que el policía nombrado haya admitido lo que esa parte señaló, por lo que no se advierte cuál sería la prueba que daría basamento a su hipótesis según la cual el teléfono hallado en la celda de detención que A compartía con A le habría sido entregado por un funcionario a cargo de la investigación de los hechos para que luego se procediera a su secuestro a fin de que se valorara como prueba de cargo la información falsa extraída de ese aparato.

La defensa de A también adujo que se violó la cadena de custodia de los celulares, y que ello permitía concluir que habían sido “manipulados por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

autoridades o entidades que no se puede precisar” antes de su peritación. En particular, cuestionó el acta de entrega de los dispositivos secuestrados al perito designado, en tanto allí sólo se consignan los nombres de un prosecretario de la fiscalía actuante, quien entregó los objetos a peritar, y del profesional aludido, quien los recibió, sin indicarse los datos de las demás personas que participaron del secuestro, recolección y traslado de la evidencia. Afirmó asimismo que en tal acta se señala que los teléfonos se entregaron en sobres separados, sellados, lacrados y firmados por funcionarios del servicio penitenciario, pero luego, al realizarse la pericia ordenada, se observó que los equipos tenían sus puertos USB sin sellar y que tampoco estaban sellados los sobres en los que fueron remitidos. Además, la recurrente cuestionó que el perito interviniente, ingeniero Marcos Tula Molina, realizó su informe con fecha 17 de abril de 2015, cuando se había fijado el 20 del mismo mes para el cumplimiento de la pericia, y señaló que la notificación de ese acto a la defensa fue nula, ya que las cédulas libradas al efecto no contenían los datos del perito designado (cf. fs. 31 del presente legajo).

Ese planteo y las circunstancias invocadas para sustentarlo también habían recibido respuesta en la decisión del tribunal de casación y en la posterior del *a quo*. En efecto, se recordó, en primer lugar, que el peritaje de los aparatos aludidos fue realizado bajo el control de todas las partes, incluyendo al entonces letrado defensor de A , y que nadie objetó en ese momento el procedimiento ni los resultados obtenidos, los cuales se expusieron en informes técnicos grabados en soporte magnético y luego imprimidos en copias, una agregada al expediente y las otras entregadas a las partes (cf. fs. 656/657 vta. del citado expediente N° 09/2016 y 4 y vta. del presente legajo).

En cuanto a la alegada manipulación de la evidencia antes de la pericia, el tribunal de casación consideró que la sola referencia al hecho que el perito haya recibido los equipos telefónicos sin los puertos USB sellados, en modo alguno autoriza a concluir

que su contenido fue vulnerado. Además, añadió que el experto aludido nada dijo al respecto (cf. fs. 657 y vta. ídem).

Con relación a las invocadas incongruencias entre las actas de entrega y recepción de los teléfonos secuestrados, y a las características de los sobres en los que se hallaban, la recurrente no precisó cuáles son las constancias de la causa de las que surgen que los celulares fueron entregados en sobres sellados, lacrados y firmados en su parte frontal y posterior por las autoridades del servicio penitenciario, pese a lo cual el perito informó haber recibido dos sobres sin sellos ni firmas.

Por ello, el tribunal de casación recordó la declaración del experto aludido, quien dijo que recibió los teléfonos a peritar tal como frecuentemente ocurría, sin que existiera en ese momento un protocolo para el envío de material tecnológico que debiera ser observado. Además, Tula Molina afirmó que no había podido detectar ningún programa espía en los aparatos, los cuales, aparentemente, no habían sido adulterados, y especificó que los recibió personalmente, sin que nadie más los hubiera manipulado, y que los conservó en una caja fuerte con cámara de seguridad (cf. fs. 656/657 vta. ídem).

En síntesis, el tribunal de casación ponderó especialmente, al responder el agravio de la recurrente, el testimonio de aquel perito, del cual surge, sin que esa parte lo haya desmentido, que no existía un protocolo al que debiera ajustarse la remisión del material tecnológico a peritar, ni se observó en el *sub examine* alguna circunstancia que excediera el procedimiento que normalmente se seguía en casos similares, así como tampoco habría podido advertir el experto ningún indicio que le hiciera pensar que los aparatos habían sido manipulados por terceros antes de cumplir con la pericia que se le encomendó.

Por otro lado, en cuanto a la crítica referida a la fecha en la que se realizó la pericia y la falta de indicación del perito en la cédula de notificación de la medida, se ponderó que “todos los letrados intervinientes, tanto en carácter de defensores como de querellantes, fueron notificados de la medida dispuesta sin que ninguno formulara



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

objección sobre ello”. Además, se recordó que uno de los codefensores de A se hizo presente el día en que se realizó la diligencia, “sin que tampoco cuestionara a Tula Molina ni a lo obrado por él en la oportunidad”. Desde esa óptica, tanto a criterio del tribunal de casación como del *a quo*, el planteo se torna insustancial (fs. 655 vta. ídem y 4 vta. del presente legajo).

Es que la parte recurrente no ha aclarado qué perjuicio en concreto habría sufrido a raíz de los defectos formales que invoca, qué defensas se vio privada de realizar o bien qué fundamentos resultaron imposibles de desarrollar, así como tampoco ha negado que los entonces letrados de A al igual que los abogados del resto de los imputados, pudieron controlar toda la actuación del perito. Por lo tanto, los motivos que llevaron a los jueces de la causa a descartar el agravio invocado resultan, a mi entender, coherentes con la doctrina de V.E. en la materia, según la cual la demostración de aquel perjuicio es un requisito ineludible para poder aducir válidamente la afectación del derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:2085; 311:2461; 314:85 y 315:406, entre otros).

Por todo ello, considero que el recurso federal, en lo que concierne a los planteos aquí analizados, carece del requisito de fundamentación autónoma, al no contener argumentos capaces de demostrar la arbitrariedad de la respuesta brindada en las instancias precedentes.

VI

Lo mismo opino en relación con la alegada nulidad de la prueba de informes remitida mediante correo electrónico por la empresa de telefonía celular Movistar, que la parte opone con base en la ausencia de firma digital en esa documentación (cf. fs. 31 vta./32 del presente legajo).

En efecto, al confirmar lo decidido en la instancia previa, el superior tribunal de justicia provincial señaló que la recurrente tuvo acceso a toda la información aportada por las empresas de telefonía celular, sin haberla impugnado oportunamente,

por lo que sus planteos relacionados con aspectos formales de la obtención de esa prueba no demuestran un agravio real y tornan insustancial su planteo (cf. fs. 4 vta. del presente legajo).

Por su lado, el tribunal de casación ya había afirmado que, al tratarse la evidencia impugnada de la respuesta de una entidad privada a un requerimiento de la fiscalía, las reglas de confirmación del origen de la información no se diferencian de aquellas que rigen para la evacuación de cualquier pedido de informes que, habitualmente, se canaliza mediante oficio. Por lo tanto –concluyó aquel tribunal– basta que se consignen en el documento en cuestión, tal como se advierte en el observado por la recurrente (cf. fs. 2394 y vta. del principal), los datos del emisor para que, si las partes así lo solicitan, se corrobore su origen (cf. fs. 653 y vta. del citado expediente N° 09/2016).

La defensa de A no ha efectuado tal solicitud, ni ha desconocido el contenido del informe cuya exclusión propugna, sino que ha planteado su nulidad por el motivo formal indicado con posterioridad al momento procesal oportuno, de acuerdo con la normativa local, de modo tal que –concluyó el tribunal de casación– ello es suficiente para rechazar su pretensión (cf. fs. 653 vta. ídem).

Por otro lado, no se desconoció que la recepción del informe aludido no fue notificada a la parte, pero se recordó que ésta, pocos días después de la incorporación de aquella prueba a la causa, no sólo efectuó dos presentaciones dirigidas a proponer medidas probatorias que estimó de utilidad, sino que, además, pidió que se pusiera a su disposición la información remitida por las empresas de telefonía celular, mediante su grabación en compact disks que aportó a ese fin (cf. ibídem).

Por ello, el tribunal de casación sostuvo, razonablemente, que tales circunstancias dan cuenta de que la defensa tuvo pleno conocimiento del elemento probatorio de cuya incorporación a la causa no fue notificada, sin que se advierta, en consecuencia, que haya sufrido algún perjuicio a raíz de esa omisión (cf. fs. 653 vta./654 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En conclusión, advierto que la parte, en su recurso federal, no se hizo cargo de refutar los argumentos mediante los cuales su agravio ya había sido respondido en las instancias anteriores, por lo que también en ese aspecto tal recurso carece del requisito de fundamentación autónoma exigido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte ya citada (cf. *supra*, punto III).

VII

El planteo referido a la violación del derecho de defensa al haberse negado injustificadamente, según la recurrente, la realización de una pericia de índole morfológica para determinar si es A quien aparece en uno de los videos valorados en la condena, es la consecuencia de una reflexión tardía que obsta a su tratamiento en esta instancia, de acuerdo con lo dicho anteriormente (cf. *supra*, punto II), pues no fue introducido en el recurso de casación (cf. fs. 4181/4209 vta. del principal, y 113/128 del citado expediente N° 09/2016), ni en el de inconstitucionalidad (cf. fs. 56/84 del citado expediente N° PE-14344/17).

Sin perjuicio de ello, aprecio que, tal como surge de la decisión del tribunal de casación (cf. fs. 658 del citado expediente N° 09/2016) y lo confirmó el *a quo* (fs. 13/14 del presente legajo), las cuestionadas imágenes no fueron los únicos elementos valorados por el tribunal de juicio para dictar la condena de A, sino que integraron un conjunto de prueba que, interpretada armónicamente, permitió la reconstrucción de los hechos que fundaron esa sentencia.

La defensa del nombrado, empero, sostuvo también en su recurso federal que la condena no puede considerarse una derivación razonada de las constancias de la causa, y que este agravio no fue respondido adecuadamente en las instancias anteriores (cf. *supra*, punto I), por lo que corresponde abocarse al análisis de este planteo para examinar si alcanza a demostrar la existencia de vicios que afecten la validez de lo resuelto como acto jurisdiccional, o bien si trasunta una mera discrepancia

que obstaría a su procedencia, en tanto remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, por regla ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 319:103; 323:2166 y 327:5857, entre otros).

VIII

Al abordar ese cometido, cabe apreciar que, como surge de las decisiones del tribunal de casación (cf. fs. 658/665 vta. del citado expediente N° 09/2016) y del *a quo* (cf. fs. 9 vta./15 del presente legajo), las declaraciones de H fueron determinantes para establecer cómo se cometieron los hechos, en particular, qué función desempeñó cada uno de los acusados, y, lejos de ser refutadas, esas declaraciones encontraron un sólido apoyo en el resto de la prueba obtenida.

El tribunal superior de la provincia recordó que el nombrado, quien vivía en Buenos Aires, viajó a la provincia de Jujuy para robar la joyería de C de acuerdo con un plan elaborado por A quien lo conocía y sabía de sus “avezados conocimientos y experticias” (cf. fs. 14 vta. del presente legajo). Al respecto, H dijo durante el debate que fue “contratado” por A en cuanto en ese momento consideraba que robar era un trabajo, y se definía como “boquetero” y “escruchante” (cf. fs. 3891 vta. y 3897 del principal).

Los cuatro condenados, según H se reunieron en la casa de A unos días antes de cometer el hecho y allí acordaron los detalles de su ejecución. Nadie puso en duda, durante el curso del proceso, la relación que mantenían H A y A por ese entonces. Además, el *a quo* destacó que tanto de la declaración de H como del contenido de los mensajes de texto que intercambió con A mediante sus teléfonos celulares, y que fueron obtenidos y valorados como prueba de cargo, surge que el motivo de A para actuar como lo hizo fue su delicada situación económica, a lo que se añadió que mantenía desde hacía tiempo un conflicto con C a raíz de un reclamo que éste le había iniciado por supuestos alquileres impagos de un local, ubicado en la misma cuadra de la joyería, en el que funcionaba una farmacia de su propiedad (cf. fs. 14 vta./15 del presente legajo).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

También recordó el superior tribunal de justicia provincial que la intervención de A como conductor del utilitario que se usó para seguir a C durante algunas cuadras y luego interceptarlo en la vía pública, privarlo de su libertad, quitarle las llaves de su comercio y trasladarlo a la localidad donde finalmente perdería la vida, se tuvo por demostrada al valorarse tanto la declaración de H como las imágenes de las cámaras de seguridad ubicadas en las calles recorridas por el vehículo aludido, y los informes de las empresas de telefonía celular que confirmaron la presencia de A en los lugares y momentos en que ocurrieron los hechos (cf. fs. 13/14 del presente legajo).

En síntesis, con base en las pruebas e indicios señalados, el *a quo* concluyó que A estuvo a bordo de aquella camioneta desde que C fue atrapado en la vía pública hasta que su cuerpo sin vida fue abandonado en la localidad de Palo Blanco (cf. fs. 13 del presente legajo).

Al respecto, ya el tribunal de casación, al reseñar la reconstrucción de las circunstancias de tiempo y lugar de la intervención de A había destacado la coincidencia entre el relato brindado por H, los registros de las cámaras de seguridad ubicadas en las calles recorridas por la camioneta conducida por aquel imputado, y la localización de sus teléfonos celulares de acuerdo con los citados informes (cf. fs. 660/661 del expediente N° 09/2016).

Si bien no se desconoció que, como lo objetó la parte recurrente (cf. fs. 32 vta. del presente legajo), las imágenes de aquellas cámaras no permiten ver con claridad si era A el conductor del utilitario Peugeot Partner que se advierte en tales imágenes, se valoró que, aparte de la declaración de H otras constancias comprobadas de la causa permiten afirmar esa hipótesis más allá de toda duda razonable.

En efecto, se ponderaron los dichos del testigo Pedro Alberto S quien declaró que, a raíz de un litigio judicial que mantuvo con A éste le entregó

una camioneta Partner blanca en diciembre de 2012, pero que en enero o febrero del año siguiente volvió a encontrarse con el imputado y vio que tenía en su poder otra camioneta con las mismas características. También se tuvo en cuenta que, tras el allanamiento realizado en el domicilio de A se secuestró una póliza de seguro correspondiente a un rodado de igual marca y modelo, con vigencia durante todo el año 2013, y en un segundo allanamiento se halló un recibo, de fecha 22 de junio del mismo año (es decir, dos meses antes de los hechos), por la compra de un asiento o butaca para tal vehículo. Finalmente, se justipreció la declaración del testigo Gustavo N , quien dijo que, pocas horas antes del secuestro de C y del robo a su joyería, A había estado en su casa, a la que se dirigió a bordo de un utilitario de color claro (cf. fs. 658 vta./660 del citado expediente N° 09/2016).

Además, el tribunal de casación también había señalado que, en sustento de la versión de H acerca de su periplo por la ciudad de San Salvador en la noche del secuestro de C y del robo a su joyería, a bordo, primero, de un utilitario Volkswagen y, luego, de la camioneta de la víctima, así como de los movimientos de A en la misma ciudad a bordo de la mencionada Partner blanca, se valoraron los informes de las empresas de telefonía celular no sólo sobre la localización de los aparatos de los imputados, sino también sobre los llamados y mensajes que realizaron en ese momento. Así, con base en el análisis de tales informes, se pudo determinar un “fluido intercambio de comunicación” entre las líneas de teléfono pertenecientes a A y H (cf. fs. 660/661 y 665 ídem), lo que no fue negado por la recurrente.

Asimismo, el tribunal de juicio había destacado en su sentencia, sin que tampoco fuera contradicho, que una de las líneas de A se comunicó con otra perteneciente a A en varias oportunidades durante la noche del robo y también entre las 0 y las 4 de la madrugada del día siguiente. A ello se añadió que la información sobre los lugares en los que se habrían activado las líneas telefónicas de A es plenamente coincidente con el relato de H acerca de los movimientos de aquél durante la comisión de los hechos (cf. págs. 171/182 de la sentencia del tribunal de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio, cuya foliatura correspondiente al expediente principal no luce visible en la copia que tengo que disposición para dictaminar).

Sin embargo, en el recurso federal se recordó que el testigo Abrahám A quien en la madrugada del 30 de agosto de 2013 estaba trabajando como sereno en un ingenio ubicado frente al lote Palo Blanco, donde fue hallado el cuerpo de la víctima, dijo que a la 1.30 horas, aproximadamente, de aquel día, vio un vehículo “tipo Traffic de color blanco”, conducido por un varón adulto, que ingresaba al camino interno del lote mencionado desde la Ruta Nacional N° 34; que diez minutos después lo vio salir con dirección a San Pedro; que alrededor de las 2.40 volvió a ingresar el mismo rodado al lote Palo Blanco, y que diez minutos después egresó nuevamente. La parte señaló que el tribunal de juicio valoró tal declaración como prueba de cargo en perjuicio de A , sin tener en cuenta que, de acuerdo con aquellos informes de las empresas de telefonía celular, desde las 2 de la madrugada de aquel 30 de agosto el nombrado se encontraba en la ciudad capital, y que, según se tuvo por probado, conducía una camioneta Peugeot Partner, y no una Traffic como la que dijo haber visto A , por lo que quedaría desmentida la versión de los hechos afirmada en la condena según la cual A , junto a R y otros sujetos no identificados, trasladó a la víctima hasta el lugar donde fue abandonada sin vida (cf. fs. 33 vta./34 del presente legajo).

Al respecto, cabe precisar que la muerte de C se produjo —como lo señala el *a quo*— entre las 0 y las 2 de la madrugada del día mencionado, y que su cuerpo fue hallado en el lote Palo Blanco (cf. fs. 10 vta/11 del presente legajo), sin que estas circunstancias hayan sido discutidas, como tampoco la causa de tal muerte.

La parte no negó que el análisis de los aludidos informes de las empresas de telefonía celular permite presumir que A estuvo fuera de la ciudad capital durante las dos primeras horas de ese día (cf. fs. 660/661 del citado expediente N° 09/2016).

Con base en ello, la declaración de A sustentaría la versión de los hechos en la que se fundó la sentencia, ya que el testigo recordó haber visto ingresar a la zona en cuestión, aproximadamente a la 1.30 horas, a una camioneta blanca. Luego, como lo precisó el tribunal de casación al responder a la objeción de la recurrente (cf. fs. 661 vta. ídem), A dijo que el vehículo era uno “tipo Traffic”, no una Traffic, por lo que aún podría concluirse que tal rodado era el conducido por A, también una camioneta de color blanca, como la que vio el sereno.

Sin embargo, el testigo agregó que el mismo rodado volvió a ingresar al lote Palo Blanco a las 2.40 horas, aproximadamente, mientras que A de acuerdo con los informes aludidos, habría estado de vuelta en la ciudad capital entre las 2.04 y las 3.04 de aquella madrugada, y recién se detectó la activación de una de sus líneas telefónicas fuera de esa ciudad a las 3.30 horas (cf. págs. 172/173 de la sentencia del tribunal oral y fs. 660 vta./661 del citado expediente N° 09/2016).

También señaló la parte, con base en los mismos informes, que entre las 0.20 y la 1.20 del mismo día se detectó la activación de una de las líneas celulares de A en la zona de la ciudad de Perico, sin que tales líneas fueran captadas por las antenas existentes entre esa ciudad y la localidad de Palo Blanco (cf. fs. 35/36 del presente legajo).

Esas observaciones, a mi entender, no logran refutar ni demostrar la arbitrariedad de la conclusión a la que arribaron los jueces de la causa. Así lo pienso porque, por un lado, el testigo A siempre se refirió a un horario aproximado en el que dijo haber visto a la camioneta blanca, tal como surge del acta de su declaración (cf. fs. 55 y vta. del principal), sin que la diferencia destacada por la parte resulte apreciable. Nótese que A habría visto el vehículo entre la 1.30 y las 3 de la madrugada, mientras que, de acuerdo con los informes de las empresas de telefonía celular, A habría estado en la ciudad capital entre las 21 y las 23 horas, luego en la zona de Perico entre las 0.20 y la 1.20, y, finalmente, otra vez en la ciudad capital entre las 2.04 y las 3.04, tal como lo señalan el tribunal de casación y el *a quo* (cf. fs. 660 vta. del expediente N°



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

09/2016 y 13/14 del presente legajo). Es posible, en consecuencia, que el imputado haya estado en Palo Blanco –donde, según el testigo nombrado, la camioneta observada permaneció pocos minutos– en alguno de aquellos períodos de tiempo en los cuales no hay registro de actividad de sus líneas telefónicas.

Por otro lado, la circunstancia que las antenas de telefonía celular no registraran la presencia de las líneas pertenecientes a A en la zona de la localidad de Palo Blanco no implica que él no haya estado allí en las primeras horas del 30 de agosto de 2013 porque, como surge de lo afirmado por el tribunal de casación, la captación de tales líneas dependió de la intensidad con las que fueron utilizadas (cf. fs. 661 del citado expediente N° 09/2016).

A los indicios aludidos, de acuerdo con lo valorado por el tribunal de casación y el *a quo*, se sumó la ponderación de los mensajes que intercambiaron los imputados A y H mediante los teléfonos celulares que fueron secuestrados en sus lugares de detención cautelar, tras la comisión de los hechos. En efecto, de esa prueba surge que, en una conversación mantenida por ambos imputados –de la que se advierte su malestar con A porque éste, aparentemente, quería desligarse de su responsabilidad y desentenderse de la suerte de sus compinches– A le comenta a H que el “viejo” –apodo con el que se refirió al nombrado A – había sido quien pergeñara todo, que siempre le pedía que estuviera cerca “por si perdía alguna vez” (recuérdese que A es abogado) y que no trabajaba solo, sino con “Drago”, como se conoce a R con quien “siempre se manejaban juntos”. Además, A agregó que, según le parecía, C lo había reconocido en alguna oportunidad a A por lo que éste “le da la directiva a R ” para que “lo haga boleta” (cf. fs. 673 ídem y 15 del presente legajo).

En otro intercambio de mensajes, en el que continúan dialogando sobre el tema de aquella conversación, H le dice a A que A “de arriba no se la va a llevar”, porque “él también participó”, y aclara que no solamente se ocupó de

“pasar datos”, sino que cuando fueron a robar la joyería “estuvo ahí”, mientras que, al referirse a A añade “vos te fuiste con el que ya sabés” (cf. ibídem).

A ese respecto, cabe recodar nuevamente que, como se ha dicho, H precisó que la función de A de acuerdo con el plan previamente acordado, fue conducir su camioneta en la cual, en compañía de R y otros sujetos no identificados, la víctima fue privada de su libertad y alejada de la zona de la joyería para facilitar el robo.

Sin embargo, en la conversación con H antes reseñada, A afirmó que A le dio la orden a R de ultimar a C aclarando que “para él” ello se debió a que el damnificado lo habría reconocido. La defensa cuestionó que en la sentencia de condena se tuvo por una afirmación lo que A en el marco de tal conversación, habría comentado como una hipótesis (cf. fs. 34 del presente legajo), pero lo que surge de la prueba valorada es que A conjeturó sólo sobre la razón por la cual A ordenó matar a la víctima, mientras que lo determinante es la afirmación acerca de que esta orden existió.

En suma, aprecio que la conclusión de los jueces de la causa acerca de la responsabilidad de A más allá de su acierto o error, no aparece como inconcebible en el marco de una racional administración de justicia, en tanto encuentra sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que la decisión impugnada constituya un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563 y 333:1657, entre otros).

Además, no puedo omitir que tal vicio –en apoyo del cual la parte reiteró ante V.E. argumentos que, pese a su disconformidad, fueron respondidos en las instancias precedentes en los términos reseñados– resulta de interpretación particularmente restrictiva en casos como el *sub judice*, en los cuales el pronunciamiento

“A Eduardo Gustavo y otros s/homicidio *criminis causa* y robo en poblado y en banda, en concurso real”
CSJ 2151/2019/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recurrido proviene de un superior tribunal de provincia a raíz de la interposición de un recurso extraordinario de orden local (Fallos: 330:4489 y 332:1616, entre otros).

En consecuencia, entiendo que la pretensión de la recurrente considerada en este apartado, tampoco debe prosperar.

IX

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
28 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2025 15:26:39